



**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de Sustanciación

Cali, seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la solicitud que realiza la apoderada de la demandante consistente en el desistimiento de las medidas cautelares solicitadas con la demanda, por ser lo anterior procedente se accederá a dicha solicitud.

Por otro lado, se advierte que sin haberse surtido la notificación personal como lo establece el artículo 291 del CGP, pues anexa la comunicación de notificación cotejada, mas no la demanda, sus anexos y el auto admisorio, además de que no se incorporó la constancia de haber sido entregada; la demandada presenta escrito de contestación de la demanda por medio de apoderada judicial; en atención a lo anterior se le tendrá por notificada por conducta concluyente.

En virtud de lo anterior, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: TENER como desistida la solicitud de medida cautelar solicitada en la demanda.

SEGUNDO: INCORPORAR al expediente el escrito que contiene la contestación de demanda, para que obre, consten y sea tenido en cuenta.

TERCERO: TENER a LUZ MERY MOSQUERA WALDO notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda, a partir de la fecha de notificación del presente proveído, conforme previsto en el Art. 301 del C.G.P., dese aplicación a lo dispuesto en el artículo 91 del CGP.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada LUZ STELLA AGUIRRE SALCEDO, con el fin de que represente a la demandada GERALDINE CALAMBAS MACA y al menor de edad MASC, conforme al poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Laura Andrea Marín Rivera
Juez